

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO	SENTENCIA 1ª. INSTANCIA
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	SEBASTIAN RAMIREZ
ACCIONADO	MULTIDROGAS PEREIRA 59
RADICACIÓN	66001-31-03-001-2022-00209-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira. Risaralda. Ocho (8) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este trámite de ACCIÓN POPULAR promovida por el señor SEBASTIÁN RAMÍREZ en contra de MULTIDROGAS PEREIRA 59.

I. ANTECEDENTES

HECHOS:

Manifiesta el actor popular que el establecimiento de comercio abierto al público tiene una construcción anti -técnica a tal punto que los discapacitados o disminuidos físicos ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, reducidos físicamente o menguados por la edad, no pueden ingresar a dicho inmueble, no existe accesibilidad, como lo ordena la ley 361 de 1997 y el decreto 1538 de 2005, el cual ordenó adecuaciones en un término de 4 años, el que se encuentra vencido.

Comunidad en general se ha visto afectada en sus derechos colectivos tales como la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles técnicamente, violando los literales d, l, m de la ley 472 de 1998.

Como dirección denuncia la carrera 8 número 19-41 local 202 CC Bolívar Plaza de Pereira.

PRETENSIONES

1°. Declarar que el accionado, es responsable de la violación de la ley 361 de 1997, y su decreto reglamentario, desconoce Literal m ley 472 de 1998, art 13 CN, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a suprimir todo tipo de Barreras para garantizar accesibilidad para los discapacitados que se desplacen en silla de ruedas entre otras leyes que Determine el juzgador Constitucional.

2°. Que se ordene al accionado que construya una rampa apta para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas en el sitio de la amenaza cumpliendo normas etc., amparado ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario en el término de tiempo que ordene el juzgador constitucional

3°. Se concedan costas y agencias en derecho.

II. CRÓNICA PROCESAL

La acción popular fue admitida mediante proveído del 27 de abril de 2022, dándose las órdenes de notificación y publicación pertinentes.

Se impulsó oficiosamente por ese Despacho, remitiendo los oficios correspondientes a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Juzgados Civiles del Circuito, igualmente el aviso a la comunidad con publicación en la página web y la notificación a la sociedad demandada mediante correo electrónico remitido por la secretaria del Juzgado.

La accionada contesto la demanda, aceptada según auto del 26 de agosto, en este además se negó las solicitudes de sentencia anticipada y decreto de pruebas pedidas por el accionante¹.

Vencido el traslado de las excepciones, en proveído del 21 de septiembre se resolvió la nueva petición del accionante de dictar sentencia anticipada y; se fijó fecha para audiencia de que trata el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

En audiencia del 13 de octubre, se decretó la suspensión del pacto de cumplimiento y se ordenó la vinculación de la sociedad Droguería y Farmacia Cruz Verde S.A.S. y del centro Comercial Bolívar Plaza P.H.

Notificados los vinculados y corrido el traslado de las excepciones, se fijó nuevamente fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, llevada a cabo el 31 de marzo de 2023, se declaró fallido y se decretaron pruebas. Se recepcionó la testimonial el 10 de abril.

En decisión del 18 de abril se corrió traslado para alegatos.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

3.1. La sociedad **EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.**, por intermedio de su representante legal para asuntos judiciales, se opuso a las pretensiones.

Frente a los hechos dijo que la sociedad no posee establecimiento de comercio en la dirección indicada, ni acciones o participación alguna en la sociedad que actualmente es propietaria del mismo, por lo que no es responsable del cumplimiento de requisitos. Debido a que desde el 1 de abril de 2022 transfirió mediante compraventa una serie de establecimientos comerciales.

Que la sociedad no ha recibido ninguna queja, requerimiento, ni sugerencia de autoridad o de particular que denote que se haya visto imposibilitado para ingresar al establecimiento en el cual funciona, y por el contrario, no solo se cumplen los requisitos técnicos y de habilitación. Ni ha impuesto barreras para las personas en situación de discapacidad.

¹ Archivos digitales 10, 13 al 16 y 28

EXCEPCIONES.

1°. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La sociedad desde el 1 de abril de 2022, no es propietaria, poseedora, ni tenedora a ningún título de establecimiento comercial ubicado en la carrera 8 No 19-51 Local 202 Centro Comercial Bolívar Plaza, como tampoco tiene acciones o participación en la sociedad que actualmente es su propietaria y, por lo tanto, si se presentan irregularidades contra derechos colectivos en algún inmueble en ese lugar, no tiene ninguna responsabilidad, injerencia o participación en tal situación, y por supuesto no tiene ninguna posibilidad de tomar medida de corrección alguna.

2°. Ausencia de hechos que vulneren los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad

Como se indico al contestar los hechos, la sociedad no genera barreras de ninguna clase para las personas en situación de discapacidad, ni en particular para personas que se movilizan en silla de ruedas.

3°. Buena fe

La sociedad ha actuado de buena fe en el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales que le atañen en todos los aspectos del desarrollo de su objeto social y en cumplimiento de sus obligaciones como persona jurídica supeditada a nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no hay lugar a imponer ningún tipo de sanción o carga de naturaleza similar en este caso.

3.2. La sociedad **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones y negó los hechos.

Explicó que el establecimiento de comercio DROGUERIA CRUZ VERDE MULTIDROGAS PEREIRA 59, ubicado en la Carrera 8 Nro.19- 41 local 202, Centro Comercial Bolívar Plaza de Pereira, cuenta con todas las condiciones de infraestructura requeridas por las autoridades para el desarrollo de la actividad comercial, se cuenta con una RAMPA ubicada en la entrada del establecimiento con accesibilidad a personas con movilidad reducida y permite el fácil y seguro desplazamiento de todas las personas. El actor popular no aportó prueba alguna de sus dichos.

Que cumple con toda la reglamentación para el desarrollo de la actividad y en cuanto a su infraestructura. Que se debe tener en cuenta que se encuentra ubicado el establecimiento en un centro comercial, Centro Comercial Bolívar Plaza de Pereira, el cual cuenta con el respectivo licenciamiento de la autoridad urbanística, al estar ubicado en la copropiedad no le es dable adelantar obras civiles, ni se encuentran contemplados en los planos arquitectónicos con los que habría sido conferida la licencia.

EXCEPCIONES

1°. Innominada o genérica

2°. Falta de requisito de procedibilidad art. 162 CPACA No. 4.

El accionante no acreditó haber cumplido la carga contemplada en el No. 4 del art 162 del CPACA, que establece que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 del CPACA, al respecto el requisito de procedibilidad.

Que no se está en presencia de un peligro de ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga prescindible este presupuesto legal. Siendo así se tiene que el accionante al no haber agotado el requisito de procedibilidad, lo que en principio deprecaba en el rechazo de la acción, en control de legalidad y en el contexto presentado en la presente contestación conlleva a la declaratoria de improcedencia de esta.

3°. Ausencia total de responsabilidad por parte de cruz verde

i) cuenta con el respectivo acondicionamiento en el establecimiento, que garantiza la accesibilidad a personas con capacidad de movilidad reducida. ii) Cuenta con rampa de acceso al establecimiento, que permite el fácil y seguro desplazamiento a las personas con movilidad reducida y a las personas en general, en cuanto al referente normativo haré una alusión complementaria más adelante. iii) Cuenta con baranda/pasamanos en baño, junto al sanitario, con lo que satisface la accesibilidad al servicio de baños públicos, tanto a personas discapacitadas, como a las que cuenten con movilidad reducida. iv) cuenta con las condiciones legales para el ejercicio de su actividad, entre ello no solo lo reglado en la Resolución 1403 de 2007, sino que también lo establecido en la Ley 361 de 1997, Decreto 1538 de 2005, Ley 1618 de 2013 y en la Norma Técnica Colombiana 4143 - Accesibilidad de las personas al medio físico, ICONTEC, Colombia, 2009.

En esta acción no se configuran los presupuestos de i) una prestación anormal del servicio, que en la acción popular equivale al incumplimiento funcional respecto a la protección del derecho colectivo, ii) una conducta humana, iii) la presencia de una culpa anónima y iv) el examen de las condiciones de tiempo y espacio reales del cada caso concreto. Todo lo anterior conlleva a relevar el debate sobre la existencia de nexo de causalidad entre la culpa y el daño.

No se configura elemento de responsabilidad en cabeza de mi poderdante, por lo que las pretensiones del libelo demandatorio deben ser desestimadas.

4°. Inexistencia de afectación a los derechos invocados-ausencia de daño

En el establecimiento si existe rampa de acceso al establecimiento y baranda/pasamanos en baño, con lo que, en los reparos del accionante, consientes específicamente el acceso a personas con sillas de ruedas, satisface lo requerido normativamente en Ley 361 de 1997, Decreto 1538 de 2005, Ley 1618 de 2013 y en la Norma Técnica Colombiana 4143 -Accesibilidad de las personas al medio físico, ICONTEC, Colombia, 2009, actualmente no se genera afectación alguna a sus derechos y la acción carece de objeto; y no existe daño actual que legitime la prosperidad de las pretensiones.

5°. Adecuado acondicionamiento que permite la accesibilidad a personas con movilidad reducida y a la población en general

Reitera que existe garantía de accesibilidad para personas en silla de ruedas, y actualmente no se genera afectación alguna a derechos.

Concluye que se satisface las condiciones de acceso al establecimiento que permite el fácil y seguro desplazamiento a las personas con movilidad reducida y a las personas en general, con el nivel de accesibilidad adecuado, dado que con la RAMPA cumple con la funcionalidad para alcanzar la utilización por todas las personas de forma segura, equitativa y de manera autónoma y confortable posible

6°. Debida diligencia

CRUZ VERDE cumplió con su carga legal de contar con rampa de acceso al establecimiento, con lo que se satisface lo requerido normativamente en Ley 361 de 1997, Decreto Página 11 de 16 Droguerías y Farmacias Cruz Verde SAS PBX: (+57-1) 4924860 I Carrera 12 # 96-32 I Bogotá, Colombia 1538 de 2005, Ley 1618 de 2013 y en la Norma Técnica Colombiana 4143 - Accesibilidad de las personas al medio físico, ICONTEC, Colombia, 2009.

7°. Onus probandi incumbit actori en materia de acciones populares.

En materia de Acciones Populares la carga de la prueba corresponde al extremo actor de la causa, obligación de la cual solo puede sustraerse por razones de orden económico o técnico expresamente advertidas y acreditadas en el proceso.

8°. Hecho superado en materia de acción popular

Al cesar el hecho (se reitera que mi representada no reconoce ni acepta que se hubiere dado la pretendida vulneración) que cuestiona el actor popular, y sin que implique aceptación de responsabilidad.

9°. Caducidad de la acción popular

Como quiera que en la actualidad no se evidencia transgresión a los derechos invocados, que contraríen lo establecido en la Ley 361 de 1997, Decreto 1538 de 2005, Ley 1618 de 2013 y en la Norma Técnica Colombiana 4143 - Accesibilidad de las personas al medio físico, ICONTEC, Colombia, 2009, también es del caso la declaratoria de improcedencia de la acción por caducidad.

10°. Presunción de legalidad

Ello por cuanto la edificación, Centro Comercial Bolívar Plaza de Pereira, en el cual se encuentra ubicado el establecimiento DROGUERIA CRUZ VERDE MULTIDROGAS PEREIRA 59, cuenta con el respectivo licenciamiento de la autoridad urbanística de la ciudad, en tal sentido por parte de CRUZ VERDE se entiende que al momento de tomar el local en arriendo este cumple a cabalidad con

los estándares requeridos para la construcción y uso de la edificación, tal como está permitido su uso en el desarrollo de actividades comerciales.

11°. Solicitud de vinculación al arrendador “Inmobiliaria Dardos SAS NIT 900.176.240-1” y al propietario del inmueble “Inversiones M&M SAS NIT 830.144.319-3”.

Por cuanto el establecimiento se encuentra ubicado en una propiedad horizontal, y cualquier determinación que se adopte necesariamente involucra tanto al centro comercial como al arrendador del local, no solo por aspectos de adecuación, también de ejecución, eventual licenciamiento y autorización por parte de la autoridad urbanística, en tal sentido puede verse involucrado con la decisión del caso y a efectos de que el arrendador, por medio de su representante legal concurra a la acción y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

4.3. El Centro Comercial Bolívar Plaza p.h., en silencio.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

.- De quién se identifica con Sebastián Ramírez, sin firma ni antifirma, escribe lo que se puede desprender como alegatos, que *“NO SE QUE ES RAMPLA COMO SE ESCUCHA EN EL VIDEO”, “OBJETO LAS PRUEBAS O EL VIDEO QUE SE APORTA, PRIMERO MANIFIESTO QUE EN LA LEY 472 DE 1998, O EN LA NORMA NTC, NO EXISTE RAMPLA- COMO DICE QUIEN HABLA EN EL VIDEO- MENOS APARECE RAMPA, esta si le conozco, construida en un trozo d e metal, pues la Rampa, debe cumplir normas ntc, normas icontec, entre ellas RAMPA EN MATERIAL ANTIDESLIZANTE TENER BARANDAS O PASAMANOS INCLINACIÓN ADECUADA, PENDIENTE APTA PARA SER EMPLEADA DE MANERA AUTÓNOMA Y SEGURA POR LA POBLACIÓN QUE SE MOVILIZA EN SILLA DE RUEDAS EXISTIR LOGO INTERNACIONAL DE DISCAPACIDAD”... “SE DEBE CONSTRUIR DEL INMUEBLE HACIA ADENTRO Y NUNCA SE DEBE INSTALAR, PONER, COLOCAR, SOBRE ESPACIO PÚBLICO, PUES VIOLA ART 82 CN”... “Como lo consignado en la renuente accion popular por mi es una NEGACIÓN INDEFINIDA , la carga de la prueba se invierte y le corresponde al accionado probar que NO vulnera derecho colectivo”*

.- El apoderado de la sociedad DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., insiste en su oposición a la demanda y se ratifica en las excepciones presentadas.

Señala que la acción es improcedencia frente a Droguerías-Farmacias por encontrarse este tipo de establecimientos especialmente regulados en la Resolución 1403 de 2007, incluso frente a los requisitos de infraestructura física para su funcionamiento. El actor popular tampoco cumplió con la reclamación previa.

El accionante no cumplió con su carga probatoria. no arrimó una sola prueba, si quiera sumaria, que diera cuenta de sus alegaciones en contra de la sociedad más aún, en solicitud, decreto, práctica y traslado de pruebas, ni si quiera se pronunció ni presentó oposición a los diferentes medios probatorios propuestos por este extremo pasivo, debidamente practicados dentro del proceso. Ni si quiera mostró que de alguna forma se hubiera hecho presente en el establecimiento en algún

momento, o que hubiera evidenciado los hechos imputados Y simplemente presumió el incumplimiento.

Que la Sala Civil-familia ha establecido la validez de la implementación de la rampa móvil, por lo que desde la contestación de demanda, y sin perjuicio de la posterior implementación de rampa fija en el establecimiento, la solución brindada e informada al despacho de implementar rama móvil, ya era suficiente para garantizar la accesibilidad de personas con movilidad reducida, y daba cuenta implícitamente de que no existían berreras arquitectónicas que limitaran su acceso.

Conforme a las pruebas arrojadas al proceso se tiene que en efecto CRUZ VERDE, en su sucursal Multidrogas Pereira 09, (establecimiento recientemente adquirido por CRUZ VERDE para el momento de la notificación de la demanda, razón por la que fue vinculada a la actuación) cuenta con el respectivo acondicionamiento que garantiza la accesibilidad a personas con movilidad reducida. Según se demostró con las fotografías, video y el testimonio de la ingeniera Viviana Vera, declaración que mostró que la rampa móvil es suficiente para garantizar la accesibilidad.

En el curso de la acción, dando continuidad a los parámetros de la compañía para garantizar el correcto acondicionamiento de sus sucursales, implementó una rampa fija en la sucursal DROGUERIA CRUZ VERDE MULTIDROGAS PEREIRA 59, la cual cumple con la total garantía a la accesibilidad del establecimiento para las personas con movilidad reducida. De la cual es testigo y lideró la instalación. La ingeniera Viviana Vera.

El representante del Centro Comercial aportó la Licencia de Construcción No. 1465 del 5 de Agosto de 2003, de la Curaduría Urbana Primera de Pereira, con Licencia de modificación No 2088 del 7 de septiembre de 2004, No. 2264 del 2 de febrero de 2005, No. 2565, No. 3000 del 10 de julio de 2006, y que en según formulario que se adjunta en traslado de la referida Licencia y sus modificaciones Rad. 66001-1-06-7636, se puede concluir que la autoridad urbanística de la ciudad concedió licencia para la construcción de la edificación sin rampa en el local 202, Centro Comercial Bolívar Plaza de Pereira.

Que CRUZ VERDE no actuó ni como constructor responsable ni en ninguna otra modalidad en la construcción, ni de su ejecución, ni ejerce derechos reales sobre el inmueble, así mismo CRUZ VERDE no está legitimado para adelantar obras civiles sobre el local, tal facultad reside exclusivamente en su propietario, con base en las licencias urbanísticas que se le otorgaron, que para el efecto nos e observa la construcción de rampas para el citado local, ni para los demás locales del centro comercial.

Que se probaron las excepciones presentadas y las pretensiones de la acción están llamadas al fracaso.

V. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los arts. 13 y 47 de la Constitución Política, consagran la protección del estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas.

El art. 88 de nuestra carta, regula las acciones populares dirigidas a “...la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad...”, entre otros.

La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 anteriormente citado, y frente a las acciones populares, se estableció en su artículo 9º. que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos los derechos e intereses colectivos. Como características de esta solicitud especial se han destacado: que se trata de una acción pública, ya que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de abogado; su trámite es preferencial, conciliable, de carácter preventivo o restitutorio².

La Corte Constitucional, en cuanto al objeto de la acción popular señaló:³

“...el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrar las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

“Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.”

En sentencia T-466 de 2003, señaló la Corte Constitucional:

“..., la jurisprudencia constitucional ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto. Las acciones populares contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998...”

Nuestro Tribunal Superior en Sala Civil – Familia, explicó:

² Quinche Ramírez, Manuel Fernando. Derecho procesal constitucional Colombiano. Acciones y Procesos. Pag.294 a 300. Ediciones Doctrina y Ley. 2015.

³ C-215 de abril 14 de 1999.

“... la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Tal normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 90 de la Ley) y su objeto es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles.

Son presupuestos de la misma: (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, carga que incumbe al demandante, salvo que exista imposibilidad para ello (Artículo 30)”⁴

En este marco se erigió la Ley 361 de 1997, “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, generando en el Estado la obligación de garantizar que en el ordenamiento jurídico esté inmerso en la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y no discriminación en todo el territorio (arts. 2 y 3).

El Estado Colombiano ha adoptado normas internacionales como la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” (1948), “Declaración de Derechos de las Personas con Retardo Mental” (1971), “Declaración de los Derechos de los Impedidos” (1975), “Decenio de Acción Mundial para las personas con Discapacidad” (1982), “Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad”, “Normas Uniformes: Sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad” (ONU 1993).

Ley 762 de 2020, “Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad””⁵. En su artículo 1º. señala: “..., se insta a los Estados Partes a adoptar todas las medidas necesarias para la eliminación de cualquier forma de discriminación o barrera (legislativa, arquitectónica, transporte, comunicación, entre otras”

Ley 1346 de 2009, “Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad””, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006: dispone:

“Artículo 9. Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

⁴ Acción popular rad. 66682-31-13-001-2016-00586-02 y 21 acumuladas, sentencia Mayo 28 de 2018. M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

⁵ Guatemala, Junio 7 de 1999

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
 - b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.
2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:
- a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
 - b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
 - c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
 - d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
 - e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
 - f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
 - g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
 - h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.(...)"

- Ley 361 de 1997, “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, reglamentada parcialmente por el Dcto. 1538 de 2005, Dcto. 734 de 2012 y adicionada por la Ley 1287 de 2009.

- Ley 472 de 1998, “por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

- Ley 1425 de 2010 (Dic. 29), “por medio del cual se derogan los arts. 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.”.

- Corte Constitucional, SU – 157 de 1999.

En decisión T-010 de 2011, indicó nuestro máximo tribunal constitucional:

“Por lo anterior, esta Corporación ha sido enfática en señalar que las personas con discapacidad deben gozar de la plenitud de los derechos que la Constitución reconoce a todas las personas, sin que puedan ser discriminadas en razón de su particular condición de discapacidad.
(...)

En el asunto bajo revisión son relevantes las disposiciones de la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones, que contiene, normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a espacios públicos, instalaciones y edificios abiertos al público y medios de transporte y comunicación a personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad (arts. 43 a 46 y 59 a 69). Busca igualmente suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada (arts. 43 a 46 y 47 a 58). En cuanto

a la adecuación o reforma de los edificios abiertos al público, tema central de las sentencias objeto de revisión, la Ley en referencia consagra varias medidas para facilitar “el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación”. Con tal propósito señala que “Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva (...) de tal manera que deberán además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales”.

La Ley prescribe igualmente que lo dispuesto en estas disposiciones será de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, las que dispondrán de un término de cuatro años para realizar las adecuaciones correspondientes. Exige también que en las edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, existan rampas con las condiciones técnicas y de seguridad adecuadas.” (líneas del Juzgado)

La prueba como ya lo ha señalado nuestra Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Perera, se encuentran en cabeza del actor popular, por lo tanto, es a este a quien le corresponde probar sus dichos, así por ejemplo lo se explicó en sentencia del 15 de octubre de 2020⁶, que *“Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea, y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos que, por razones económicas o técnicas, no esté en capacidad de cumplirla. Así que, en ese sentido, carece de razón el impugnante, tanto más cuando la carencia de baterías sanitarias es un hecho susceptible de fácil de demostración, con lo cual, la afirmación de su inexistencia lejos está de ser indefinida”*

Y en providencia SP-0002-2022, explicó la Sala:

“En ese aspecto, todos los integrantes del extremo activo se limitaron a señalar la existencia de vulneración sin allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, o siquiera referirse o insinuar la existencia de probanzas surgidas con posterioridad a la sentencia que definió el anterior trámite, que ameritaran un nuevo análisis de fondo. Tampoco enseñaron razones económicas o técnicas que les impidiera aportar las pruebas, que implicaran ordenar de oficio el recaudo de elementos suficientes para llegar a la decisión de fondo.”

En otra decisión, SP0057-2022, cito nuestro Tribunal:

“Al respecto la CC⁷ en sentencia de constitucional reseñó: “(...) resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, LE CORRESPONDA AL AFECTADO (...) trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad”

VI. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN

6.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

6.1.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia por la competencia atribuida por el factor objetivo según los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 20 Nral. 7 del C.G.P, se dirige contra un particular y, atendiendo el factor territorial, en esta

⁶ Acción Popular exp. 66001-31-03-003-2016-00119-01 M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

⁷ “CC. C-215-1999.”

Ciudad se encuentra ubicado el establecimiento frente al cual se denuncian los hechos.

6.1.2. DEMANDA EN FORMA.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales revisadas en el presente caso se cumplen y por ello se admitió la demanda.

Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

6.1.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL.

Los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, el accionante es una persona natural, mayor de edad; y por ser una acción popular no requiere actuar por intermedio de abogado titulado (art. 13 Ley 472).

Si bien se demandó inicialmente al establecimiento de comercio, la norma especial no exige que la actora indique indefectiblemente a la parte accionada, así lo ha explicado también nuestro Superior en sal Civil-Familia⁸; recuérdese que el establecimiento de comercio son esos bienes y servicios que agrupados sirven para que el comerciante ejerza su actividad y no se trata entonces de una persona jurídica. Por ende, quien debe acudir como parte es la sociedad propietaria del mismo (Arts. 515 y 516 C. de Comercio, 14 Ley 472).

6.1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas que se vean perjudicados por la violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos y aquellas que con su accionar u omisión, sean las que producen dicha violación o amenaza.

En este caso, actúa el señor Sebastián Ramírez, dice en defensa de la colectividad.

Al respecto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior, explicó: “*Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: “(...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13º que: “(...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...).”*”

La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento. También la Sala Civil de la CSJ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “universal”, “general” o “por sustitución”.⁹

⁸ TSP.ST1-0182-2021

⁹ SP-0026-2022

En el trámite de la demanda se imputa el perjuicio cuya protección se reclama al establecimiento de comercio MULTIDROGAS PEREIRA 59, no obstante, al no ser este objeto de derechos y obligaciones, se tiene en cuenta en este trámite se ha tenido como accionado a su propietaria inicial la sociedad EVE DISTRIBUCIONES S.A.S, ante la celebración del contrato de compraventa del establecimiento a la sociedad DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S, suscrito el 1 de abril de 2022, según certificado especial, se vinculó a esta última; además a la propiedad horizontal donde se encuentra ubicada la droguería.

Se desvinculará del trámite a la sociedad EVE DISTRIBUCIONES S.A.S, por cuanto se demostró que al momento de radicarse de la demanda (04/04/2022) no era la actual propietaria del establecimiento de comercio; ante el contrato de compraventa realizado el 1 de abril de 2022 con la sociedad DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S, y registrada ante Cámara de Comercio, según certificado aportado; de allí que no es su obligación responder por las denuncias hechas por el accionante, ni tiene competencia alguna para la implementación de adecuaciones ni la prestación del servicio en el establecimiento señalado, declarando probada la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”.

Con lo anterior, se tiene por cumplida la legitimación por activa y por pasiva.

6.2 DEL CASO CONCRETO.

La acción popular es pues una acción principal, cuya finalidad es pública encaminada a la defensa y protección de los derechos e intereses de la comunidad o colectivos y de contenido objetivo. Ya sea que se demande a un particular o a una entidad de derecho público debe existir una amenaza o violación a esos beneficios; y nunca buscando un provecho personal de cualquier naturaleza por su carácter altruista.

Como atrás se citó, es necesario que se cumplan unos presupuestos para la procedencia de este tipo de acciones especiales, como son: a) *Una acción u omisión de la parte demandada*; b) *Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y*; c) *la relación de causalidad, entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses*; los que deben ser plenamente demostrados, mediante prueba legal.

Tanto en el artículo 88 de la Constitución y el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, enuncian no taxativamente cuáles son algunos de esos intereses y derechos colectivos, entre otros, los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica.

Se trata en este caso de verificar, si como lo dice el accionante en las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio, ubicado en la carrera 8 Nro. 21-32 local 8 de esta Ciudad, se están vulnerando los derechos de las personas con movilidad reducida, con discapacidad o necesidades particulares de accesibilidad, tiene una construcción antitécnica.

Por lo tanto, se puede determinar, en este caso se deduce se pretende la protección determinada en el literal m) del artículo 4º. de la Ley 472 de 1998, que reza: “*La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.*” Y no de los demás literales citados por el actor popular, ya que la accionada no tiene a cargo la prestación de servicios públicos, la defensa del espacio público, ni es la encargada de prestar seguridad y prevención de desastres, como también lo argumenta en la contestación a la acción.

El Decreto 1538 de 2005, por el cual se reglamenta la Ley 361 de 1997, explícitamente señala en sus artículos 1º. literal b) y 2º. que todas las normas dirigidas al “*diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público*” son aplicables a cualquier “*inmueble de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público.*” Tanto la Constitución Política como la Ley garantizan condiciones mínimas de seguridad y desplazamiento para las personas con alguna limitación física o mental en espacios urbanos o al interior de edificaciones de propiedad de particulares o del Estado, de allí que pueda existir vulneración del derecho para las autoridades públicas o los particulares que desconozcan la normatividad en materia urbanística.

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, en variada jurisprudencia ha señalado que no obstante una accionada no preste servicios públicos, pero que sí este abierto al público tiene la obligación de contar en caso de necesitarse con rampa de acceso para personas con discapacidad, así por ejemplo:

Sentencia de mayo 30 de 2019, radicado 66682-31-03-001-2018-00497-01: “*La singular protección que requieren las personas discapacitadas parte de un hecho objetivo, su vulnerabilidad, que justifica brindarles un trato especial de acuerdo con las normas expedidas por el legislador con el fin de evitar circunstancias que los discriminen; por ello, la garantía de la movilidad que la ley les reconoce para acceder a los espacios y edificios abiertos al público debe ser fácil y segura, como forma de incluirlos en la vida cotidiana en las mismas condiciones en que pueda hacerlo cualquier otra persona.*”

Para lograr ese cometido, estima la Sala que la única forma de hacerlo es con una rampa móvil que garantice el acceso de una persona en silla de ruedas, pues no resulta posible invadir el andén con una fija y así se concilia el derecho que resultó digno de protección con el que tiene la accionada de continuar ejerciendo su actividad comercial en el sitio donde actualmente lo hace”

En providencia con número interno TSP.SP-0012-2021, señaló: “*Así que, a pesar de que el derecho a la accesibilidad a las personas con discapacidad que consagra la ley se supeditó en buena medida a la reglamentación que el gobierno expidiera sobre el particular, no por ello dejó de prever, de una vez, algunas características que debían presentar las construcciones para facilitar la movilidad de esa población, pues precisó que debían retirarse todos los obstáculos existentes, lo cual vino a concretarse luego cuando el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó esa ley mediante el Decreto 1538 de 2005, aplicable para el diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público. Allí, el numeral 1 del literal C. del artículo 9º...*”

La sociedad vinculada DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S, remitió copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la

Cámara de Comercio de Bogotá, que da cuenta de que su objeto social es “*la importación, general, perfumería, cosméticos, belleza cuidado personal, productos farmacéuticos, elementos medicoquirúrgicos distribución, comercialización y compraventa de medicamentos...*”

Contra el auto que decretó pruebas no se interpuso recurso alguno en la audiencia, por lo que el actor popular, no puede al momento de dar traslado para alegatos presentar objeción alguna, tal manifestación no será tenida en cuenta, por no cumplir con el procedimiento legal.

Se ordenó por el despacho aportarse videograbación de la rampa móvil que se afirmó contaba el establecimiento, así fue allegada por la accionada, probándose la fecha en que se realizó la grabación, da cuenta de la ubicación del establecimiento y de la instalación de la rampa móvil. La prueba es conducente y pertinente en este caso, autorizada por el art. 236 del C.G.P.

Se allegaron las licencias de construcción y de ampliación del centro comercial fechados el 5 de agosto de 2003, septiembre 7 de 2004 y de julio 10 de 2006.

Se recibió el testimonio de la ingeniera Viviana Andrea Vera (min 5:07 archivo digital), el cual se encontró veraz y completo, no fue tachado por los interesados; contestó que es ingeniera civil con master en gerencia de proyectos y es empleada de Cruz Verde desde el 13 de septiembre de 2013. Da cuenta de que *se compro el establecimiento de comercio y lo recibieron tal como está, lo conoce a través de fotografías, que los inmuebles se adquieren en arrendamiento por lo tanto no es posible que puedan hacer modificaciones, que para permitir el ingreso cuentan con una rampa móvil, ya que no pueden intervenir la infraestructura, esta rampa reposa hace un tiempo en ese local, al ser móvil se instala para que personas en situación de movilidad reducida pueda acceder a ella y no se afecte el espacio público pues tendrían que pedir permisos. Se le permitió compartir una presentación de la adecuación y uso de la rampa, reitera que no pueden intervenir la estructura salvo un estudio estructural, pero que podemos ver según sus conocimientos en ingeniera no se podría intervenir porque seguramente atraviesa una viga estructural que merecerían estudio mas profundo, entonces la solución inmediata es la rama móvil, que la rampa cumple con las normas especialmente la NTC 4143 que dice que no debe ser mayor al 10% estamos cumpliendo con una pendiente del 9.65% y el material es una lámina corrugada resistente a la intemperie y al peso que pudiera llegar a tener ...y el ancho es de 1.20 el cual la misma norma la NTC 4143 nos señala, se está cumpliendo con ese ancho. Enseña también un plano del local, dice que directamente la rampa esta puesta sobre el acceso ya entrando se cuenta con el espacio para que las personas con movilidad reducida puedan ser atendidas dentro del local. Le contesto al apoderado de la vinculada que es ingeniera civil y el cargo que ejercer es sobre los inmuebles que la compañía maneja, con la compra de Multidrogas llega a su cargo la infraestructura de este local. Dice que antes de este proceso no han recibido quejas al respecto. Que considera que esta rampa móvil es suficiente y no se tiene otra. Que la NTC 4143 en cuanto al alto, ancho y materialidad estamos cumpliendo, no es muy claro el tema de las rampas móviles pero es una solución que hemos visto bastante eficiente y como área responsable, vimos como única forma de este tipo de necesidad que tiene el local. De la rampa fija, informa que*

directamente no podría llegar a intervenir...que *al ser un elemento estructural requiere una licencia de adecuación o modificación y adicional a eso de permisos de propietario del local así como del centro comercial, entonces las implicaciones no es solo que yo tome la decisión sino hacer un proceso ... adicional tendría que pedir un espacio de intervención pública que es con otro ente gubernamental.*

Ahora, con las pruebas obrantes en el expediente encontramos que el local sí cuenta con una forma de ingreso para las personas en condición de discapacidad, que aunque el accionante no esté conforme con la misma; por parte de este despacho se considera adecuada, útil y segura para los clientes del establecimiento farmacéutico. Además como lo señala en su contestación y de los documentos aportados se observa que el inmueble se encuentra ubicado al interior de un edificio sobre el cual no sería procedente ordenar cualquier reforma, sin considerar la estructura del edificio que pertenece a un centro comercial, la posible invasión del espacio público que podría conllevar a un riesgo de los demás transeúntes, así como los permisos necesarios para ello tanto del propietario, la propiedad horizontal y el ente municipal. Con las pruebas documentales videograbaciones y fotografías y con la testimonial de la ingeniera civil Viviana Andrea, se puede determinar entonces el cumplimiento de la norma para el acceso a las personas con movilidad reducida, y que se garantiza con la instalación de la rampa móvil, que como se probó tiene las dimensiones y calidad necesarias para el servicio que se requiere.

Por otro, lado el actor popular no aportó prueba alguna que sustente sus dichos respecto a que la accionada ha vulnerado o amenazado vulnerar los derechos de las personas con discapacidad, como lo ha explicado nuestro Tribunal, la manifestación del accionante respecto a que su prueba es la negación indefinida “*la afirmación de su inexistencia lejos está de ser indefinida*”, y contrario a los supuestos que no pasan de ser manifestaciones sin prueba cuando señala que la rampa no tiene las condiciones técnicas para el servicio que se requiere, con una experta en el tema se pudo determinar que si se acondiciona a las necesidades de las personas con discapacidad o movilidad reducida¹⁰

Conforme lo anterior se declararán probadas las excepciones de *ausencia total de responsabilidad por parte de cruz verde; inexistencia de afectación a los derechos invocados-ausencia de daño; adecuado acondicionamiento que permite la accesibilidad a personas con movilidad reducida y a la población en general; debida diligencia y hecho superado en materia de acción popular.* En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda, sin lugar a condena en costas al no determinarse que su actuación hubiese sido temeraria o de mala fe (Art. 38 Ley 472 de 1998). Es de aclarar que no se logró determinar que la rampa móvil se hubiera instalado con anterioridad a la radicación de la demanda.

Se niega la excepción de Falta de requisito de procedibilidad art. 162 CPACA No. 4, por cuanto ésta se aplica únicamente frente a entidades públicas. Se releva el despacho de resolver sobre las demás excepciones. (Art. CGP)

¹⁰ Sentencia de octubre 15 de 2020, Acción Popular exp. 66001-31-03-003-2016-00119-01 M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo

Se desvinculará de la acción al Centro Comercial BOLÍVAR PLAZA P.H., por cuanto se determinó el cumplimiento de las obligaciones por parte de la sociedad DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., sin que sea necesario en este caso la intervención de la propiedad horizontal.

Se ordenará, por secretaría se de cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: Se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, interpuesta por la sociedad EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.; conforme lo atrás señalado.

SEGUNDO: Se declaran probadas las excepciones de *ausencia total de responsabilidad por parte de cruz verde; inexistencia de afectación a los derechos invocados-ausencia de daño; adecuado acondicionamiento que permite la accesibilidad a personas con movilidad reducida y a la población en general; debida diligencia y hecho superado en materia de acción popular;* presentadas por la sociedad DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S; propietaria del establecimiento de comercio “MULTIDROGAS PEREIRA 59”, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Se desvincula de la acción al Centro Comercial BOLÍVAR PLAZA P.H., según lo indicado.

CUARTO: En consecuencia, se niegan las pretensiones de la acción popular instaurada por el señor SEBASTIAN RAMIREZ.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: En firme este proveído remítase copia de la decisión, conforme lo estipula el art. 80 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

Juez

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9daa59bdaa2f81dd1caaea9c68d348337ebfdb1a294bb4829082ffb4defc58a**

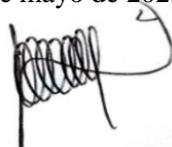
Documento generado en 08/05/2023 02:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 068 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 09 de mayo de 2023.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish.

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario